



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2017 00212 00**  
**Demandante:** CARMEN ALICIA VERGARA DE CEDRÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Acción:** INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

**AUTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **CARMEN ALICIA VERGARA DE CEDRÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **16 de agosto de 2017**.

**I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito de fecha 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, **CARMEN ALICIA VERGARA DE CEDRÓN**, por medio de apoderado, acude al trámite incidental con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00018-00**, proferido el 24 de febrero de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

***“SEGUNDO: ORDÉNESE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, congruente a la petición elevada por la señora CARMEN ALICIA***

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-5.

*VERGARA DE CEDRÓN el día 16 de agosto de 2013 comunicándole de forma eficaz la respuesta al peticionaria”.*

## **II) TRÁMITE**

Con escrito radicado el 31 de agosto de 2017, en la Secretaría de este Despacho la señora CARMEN ALICIA VERGARA DE CEDRÓN, por conducto de apoderado, presentó incidente de desacato.

El día 04 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2017 proferida por éste Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, no hubo pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Posteriormente, mediante auto de 09 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se abrió incidente de desacato contra la Dra. Ángela Cristina Tobar González, en su condición de Vicepresidente Comercial y de Servicio Ciudadano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia de 16 de agosto de 2017.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de escrito recibido en esta Unidad Judicial el día 07 de diciembre de 2017, manifiesta que, mediante Resolución APSUB 1119 del 28 de abril de 2017, se apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa; donde solicitaron

---

<sup>2</sup> Ver folios 17-18.

<sup>3</sup> Folio 23.

a la señora Vergara de Cedrón, allegara formato 1 certificado de información salarial, formato 3B certificación de salarios mes a mes con los siguientes factores salariales comprendido entre el 07 de septiembre de 2000 al 07 de septiembre de 2001 (asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y prima de navidad), sin respuesta de la documentación requerida. Así mismo, sostiene la entidad accionada que, por oficio adiado 09 de junio de 2017, solicitó nuevamente la documentación señalada, respuesta notificada en la carrera 31 N° 8-15 barrio puerta roja de Sincelejo, así como en oficio de fecha 29 de septiembre de 2017, le requirieron al ciudadano beneficiario de la órdenes judiciales la documentación relacionada con los factores salariales debidamente notificada en la dirección aportada por el apoderado Jose M. González Villalba. En ese orden, expresa la entidad que pese a las comunicaciones envidadas a la accionante y su apoderado, a la fecha no han obtenido respuesta.

Finalmente aduce que no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la totalidad de los documentos que soportan la solicitud.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyo el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien

decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014<sup>4</sup>, sostuvo:

*(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.*

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-

---

<sup>4</sup> M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

### **Caso en concreto**

Verificado el informe solicitado<sup>5</sup>, con sus anexos respectivos, la accionada manifiesta que no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta Célula Judicial fechada agosto 16 de 2017, debido a no contar con la totalidad de los documentos que soportan la solicitud, pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar a sanciones disciplinarias y penales; todo lo anterior, lo sostiene la entidad accionada, en base al oficio de fecha 29 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, debidamente notificada en la dirección del Hospital y la aportada por el apoderado José M. González Villalba, donde le requirieron al ciudadano beneficiario de la órdenes judiciales y su apoderado judicial, así como, al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E, la documentación relacionada con los factores salariales con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

Aunado lo anterior, advierte esta Judicatura que una vez analizado el presente trámite incidental en conjunto con la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, no encuentra asidero suficiente para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al verificar una actuación conducente para con la orden de tutela objeto de trámite incidental.

Es de anotarse que si bien, el cumplimiento de la orden de tutela, supera los términos concedidos, se prevé que ante el cumplimiento de la misma, y ponderada la actuación de la entidad accionada, donde a su vez no se percibe el acaecimiento de un actuar doloso o gravemente culposo, es dable dar por terminado el trámite incidental, sin

---

<sup>5</sup> Ver folios 30-52.

<sup>6</sup> Ver folios 44-49.

***Incidente de Desacato (Tutela)***

**70001 33 33 001 2017 00212 00**

imposición de sanción alguna, decisión que se considera justificable y razonable, bajo los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, bajo las razones advertidas en esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**